
LEY Nro. 19.670 DE 15.10.2018

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ARTÍCULO 183.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 528 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre del 2011, por el siguiente (*):

"Dicha partida será percibida por la Dirección General del Registro de Estado Civil, que la distribuirá entre los funcionarios referidos en el inciso anterior, que efectivamente realicen las ceremonias de matrimonio, y en proporción a las celebradas por cada uno de ellos, siendo la única que podrán percibir los Oficiales actuantes por tales conceptos".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

(*)Notas:

Inciso 2º) **redacción dada por:** Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 183.

Inciso 2º) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 194.

NOTAS:

- [Inc. 2 ARTICULO 528 LEY 18.719 DE 27.12.10](#)

INDICE: APRUÉBASE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017.

MATERIA: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL –
PARTIDA – PERCIBIDA – FUNCIONARIOS OFICIALES -

Informática Jurídica